



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3092-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2191-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2191-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN PRIX GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-001404

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1578-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Avenida Los Ficus con Calle Libertad, Asentamiento Humano El Molino - Chamaya, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Inversiones Gran Prix Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Gran Prix).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4812-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión Directa) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5489-2016-OEFA/DS-HID del 25 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo Informe de Supervisión).
3. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5489-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión Directa)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1856-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 22 de junio del 2018 y notificada el 9 de julio del 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20502445805.

² Páginas 101 a la 111 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5489-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

³ Páginas 87 a la 90 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5489-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

⁴ Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁷ Folio 8 del Expediente.



PAS) contra Gran Prix, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Pese a que se notificó debidamente la imputación de cargos⁸, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 18 de octubre del 2018 se notificó⁹ a Gran Prix el Informe Final de Instrucción N° 1578-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).



En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Cédula 2073-2018 que cuenta con nombre, número de DNI, vínculo con el administrado y firma de la persona que recepcionó la Resolución. Asimismo, cuenta con fecha y hora de recepción.

⁹ Folio 15 del Expediente. Carta N° 3127-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2018.

¹⁰ Folio 10 al 13 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Gran Prix Gas S.A.C. no presentó la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de setiembre del 2016

III.1.1 Análisis del único hecho imputado:

11. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, suscrita el 7 de setiembre del 2016, requirió al administrado la presentación, entre otros, de los *informes ambientales* correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016 y le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento de información, plazo que venció el 14 de setiembre del 2016¹². No obstante, de la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión¹³, el administrado no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

12. En este contexto, cabe precisar que, mediante Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 15 de junio del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado sobre el alcance de los requerimientos de información de la Entidad de Fiscalización Ambiental, señalando que, de acuerdo al marco normativo que lo regula (entre ellos, el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325¹⁴ y el Numeral 178.1 del Artículo 178° del TUO de la LPAG¹⁵), los requerimientos de información que originan la obligación ambiental fiscalizable, deben contener como mínimo: (i) un plazo determinado de cumplimiento, (ii) forma en la cual debe ser cumplida, y (iii) la condición de cumplimiento, para originar la obligación ambiental fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:



¹² Páginas 109 y 111 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5489-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

¹³ Páginas 87 a la 90 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5489-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente y folios 2 y 3 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
 (...)
 c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
 (...)"

¹⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados"
 178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."



Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶

"36. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
(El énfasis es agregado)

13. Por lo tanto, corresponde analizar si el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión cuyo presunto incumplimiento es materia del presente PAS, cumple con las condiciones desarrolladas en el considerando precedente:

Requerimiento de Información ¹⁷		
Condiciones	Análisis	Cumple
Plazo determinado de cumplimiento	Cinco (5) días hábiles	Sí
Forma de cumplimiento	Mediante un informe	Sí
Condición de cumplimiento	Respecto a la condición de cumplimiento, el requerimiento de información de la Dirección de Supervisión adolece de las siguientes observaciones: (i) Sólo contiene la denominación de la información solicitada: "Informe ambiental del primer trimestre 2016" e "Informe ambiental del segundo trimestre 2016". (ii) De las obligaciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado (Estudio de Impacto Ambiental aprobado el 28 de agosto del 2012 mediante Resolución Directoral N° 049-2012-GR.CAJ/DREM), se advierte que el administrado tiene la obligación de presentar "informes de monitoreo ambiental" e "informes ambientales anuales"; no obstante, la información requerida al administrado fueron <i>informes ambientales</i> . Por lo	No



¹⁶ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27907

¹⁷ **REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**
(...)

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar lo siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN
01	Copia del cargo e Informe ambiental del primer trimestre 2016
02	Copia del cargo e Informe ambiental del segundo trimestre 2016
(...)	(...)

La documentación requerida deberá ser presentada en físico y/o digital al Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

El plazo máximo de presentación de la documentación será de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.



	<p>tanto, el requerimiento de información formulado por la Dirección de Supervisión no es preciso y genera confusión respecto de la información específica que solicitó la Dirección de Supervisión.</p> <p>(iii) No se determinó el contenido mínimo que debían tener los informes solicitados, de manera tal que el administrado se encuentre en condiciones de determinar si se trataba de informes ambientales anuales o informes de monitoreo. Esta omisión sumado a que no se hizo referencia alguna a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretendía fiscalizar no permite al administrado estar en condiciones de cumplir con el requerimiento de información.</p>	
--	---	--

14. Por lo expuesto precedentemente, y en la medida que el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión no cumple con todos los requisitos dispuestos en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325¹⁸ y el Numeral 178.1 del Artículo 178° del TUO de la LPAG¹⁹, se concluye que no se configuró la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se le imputó al administrado; por lo que, corresponde el archivo del presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gran Prix Gas S.A.C. por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

- ¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
 (...)
 c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
 (...)"
- ¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados"
 178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2191-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Gran Prix Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd